

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 885

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el contenido de la demanda de divorcio de matrimonio civil formulada a través de apoderado por ANTONIA AYDEE PALOMINO MONTENEGRO contra ANGEL ENRIQUE PERDOMO VERA, de los hechos de la demanda se desprende que la demandante esta domiciliada en la ciudad Las Palmas – Islas Canarias - España y manifiesta conocer que el demandado se encuentra radicado en Buenaventura Valle.

Visto lo anterior, considera el Despacho pertinente señalar que el Código General del Proceso en su artículo 28-1 determina los lineamientos a tener en cuenta para determinar la competencia en virtud al factor territorial, estableciendo que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado (Fuero general o personal), y en el numeral 2 del precitado artículo dispone que en los procesos de divorcio, será también competente el Juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

Consagra la ley para establecer el conocimiento de estos asuntos, un fuero concurrente, lo que significa que el demandante puede, a su elección, y si conservó el domicilio conyugal, promover el proceso ante el Juez que corresponda al lugar donde ese matrimonio tuvo su domicilio común.

Lo anterior nos indica que no se dan las reglas generales, ni las especiales de la competencia contenidas en el artículo 28, numerales 1 y 2 de la Ley 1564 de 2012, por lo tanto este Despacho es incompetente para avocar el conocimiento de la presente acción, lo que conduce al rechazo de la misma, aclarando que al conocerse el domicilio del demandado, corresponde remitir la demanda al competente, tal como lo ordena el artículo 90, inciso 2 del mismo articulado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR el presente asunto, en virtud de lo considerado.
2. En firme le presente proveído, remítase al Juez de Familia de reparto de Buenaventura, para que asuma su conocimiento.
3. Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0332dcba9c300b73ef9450412327a9a231351eb1e27132725edbf520784b7cfc**

Documento generado en 09/11/2020 11:46:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**